

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 23.01.2019.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde en Funciones D. Luis Francisco Aragón Olivares y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local, D^a del Carmen Reinoso Herrero, D. José Manuel Fernández Medina, D^a M.^a del Mar Medina Cabrera y D^a Olga Ruano Jadraque, asistidos por la Secretaria General D^a Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asisten D^a Trinidad Herrera Lorente, D. Juan José Ruiz Joya y D. Antonio Laborda Soriano,

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión 16.01.2019.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 1974/2017; Licencia de obras; xxxx por el xxxx, NIE xxxx, representado por D. Fxxxxx, DNI xxxx, C/ xxxxx, 29793-Torrox-Costa, Málaga, solicita licencia de legalización de estructura y licencia de obras para terminación de vivienda en Urbanización xxxx La Herradura, Almuñécar.

A tal efecto acompaña con la solicitud Proyecto básico para legalización de estructura y vivienda unifamiliar suscrito por los Arquitectos D^a xxxxx

Visto e informe de Arquitectura de fecha 17.01.2019, indicando que "...procede, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia de legalización y licencia de obras solicitada", de Ingeniería de fecha 19.12.2018, y Jurídico de fecha 18.01.2019, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a xxxxx licencia urbanística para la legalización de una estructura ejecutada en las parcelas 4, 5 y 6 de la xxxxx de este término municipal, para continuar en ella obras de terminación de vivienda unifamiliar, conforme a los Proyectos básico y de ejecución redactados por los Arquitectos Dña. xxxx y D. xxxx y visado por su colegio profesional competente.

La licencia se concede condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- 1).-** Antes del inicio de las obras deberá presentarse Declaración del contratista.
- 2).-** El inicio de las obras será en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de inicio de Obras.
- 3).-** Las reposiciones en los viales se realizarán con las mismas características técnicas y materiales que tienen los viales actualmente.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3º.- Expediente 4309/2015; Licencia de obras; xxxx; Se da cuenta de recurso de reposición interpuesto por la mercantil xxxx, representada por D. xxxxx, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31.01.2018 que desestimaba las alegaciones presentadas y se declaraba el desistimiento de la

petición de licencia de legalización de las obras ejecutadas no amparadas en licencia municipal realizada por la citada mercantil con fecha 2.10.2015, por los motivos siguientes:

- Niega expresamente que se haya modificado la altura original del muro de cerramiento así como que se hayan demolido las cocheras para su posterior reconstrucción, solo han sido reparadas.
- Se ha abonado liquidación en concepto de tasa para la obtención de licencia urbanística para sustitución de paños de forjado y restauración de muro según informe aportado.
- El PGOU´87 entró en vigor en el año 2009 con su publicación por tanto, las obras ejecutadas quedarían en situación legal de fuera de ordenación.

Visto el informe Jurídico de fecha 18.01.2019, siguiente:

"ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21.09.2015 y con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario que se viene tramitando en expediente nº 4113/2015, el Encargado del Servicio de Inspección levanta Acta de Inspección de obras, en la que pone de manifiesto que por parte de xxxx. se están ejecutando unas obras que exceden de las legalmente autorizadas en licencia.

II.- Tras habersele notificado a la mercantil promotora la paralización preventiva de las obras, con fecha 2.10.2015 y registro nº 2015-E-RC-14736 solicita licencia de obras con objeto de legalizar las mismas, aportando a tal efecto Certificado de solidez de las obras redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxx.

En la misma fecha y con registro 2015-E-RC-14801 presenta dicho certificado visado por el colegio profesional competente.

III.- Con fecha 3.12.2015 la Arquitecto Técnico Municipal con carácter previo a informar la solicitud, requiere a la promotora para que presente la siguiente documentación: Proyecto técnico visado redactado por técnico competente, estudio básico de seguridad y salud, ejemplar colegial y municipal de la dirección facultativa y declaración del contratista.

IV.- Frente a dicho informe que le es notificado a la interesada el 28.12.2015, presenta escrito de alegaciones con fecha 29.01.2016 y registro nº 2016-E-RC-1413 y adjunta Certificado de correcta ejecución de las obras redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx.

V.- Con fecha 13.05.2016 la Arquitecto Técnico Municipal emite nuevo informe en el que reitera la necesidad de que presente proyecto de legalización redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional para las obras de reparación y rehabilitación ejecutadas, excepto para las cocheras que no son legalizables pues no respetan la separación a vía pública ni la subida de los muros que no cumplen la norma N.3.10 del PGOU´87, así como que deberá solicitar la tira de cuerdas.

VI.- Tras darle nuevamente traslado del anterior informe, con fecha 28.06.2016 y registro nº 2016-E-RC-8748 presenta escrito de alegaciones contra el mismo.

VII.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31.01.2018 se desestiman las alegaciones presentadas y se declara el desistimiento de la petición de licencia de legalización de las obras ejecutadas no amparadas en licencia municipal realizada por la citada mercantil con fecha 2.10.2015.

VIII.- Con fecha 10.03.2018 y registro n.º 2018-E-RE-806 interpone la promotora recurso de reposición frente al acuerdo anteriormente citado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El recurso de reposición se interpone por la interesada dentro del plazo legalmente establecido en el **art. 124 de la LPAC 39/2015, de 16 de octubre.**

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver legalmente impuesta a la Administración en el **art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.**

TERCERA.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido (**art. 123 LPAC**).

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, alega la interesada lo siguiente:

- Niega expresamente que se haya modificado la altura original del muro de cerramiento así como que se hayan demolido las cocheras para su posterior reconstrucción, solo han sido reparadas.
- Se ha abonado liquidación en concepto de tasa para la obtención de licencia urbanística para sustitución de paños de forjado y restauración de muro según informe aportado.
- El PGOU'87 entró en vigor en el año 2009 con su publicación por tanto, las obras ejecutadas quedarían en situación legal de fuera de ordenación.

Con carácter previo a resolver las alegaciones planteadas, entendemos necesario dejar sentados los hechos que consideramos probados en el expediente que nos ocupa y que son los siguientes:

1. Con fecha 21.09.2015 se levantó Acta de Inspección por el Encargado del Servicio de Inspección de Obras acompañada de reportaje fotográfico de las obras que se estaban ejecutando por parte de xxxx en Casa "xxxx" de la Urb. xxxx de este término municipal (Expte. 059/2015- Gestiona 4113/2015).

Las obras en ejecución eran las siguientes:

"Subida del muro de cerramiento de la parcela en colindancia con la vía pública, previa demolición de las jardineras que coronaban el mismo, en unos 40 m de largo por unos 0,70 m de altura media, con bloques de hormigón; demolición de las cocheras existentes incluidos los forjados de las mismas y reconstrucción de las mismas en una superficie aproximada de 57 m² (forjado-techo unos 57 m² y forjado-suelo unos 79,80 m²); sustitución del forjado de una de las habitaciones de la vivienda y del muro de cerramiento de la misma, teniendo la habitación una superficie aproximada de 15,60 m²; sustitución parcial de otro de los forjados de la vivienda en una superficie aproximada de 20,25 m²; demolición de tabiquerías interiores y realización de otras nuevas; cambio de carpinterías interiores y exteriores; arreglo de la estructura metálica del inmueble con refuerzos estructurales por encontrarse en mal estado; sustitución de solerías y chapados; arreglo de instalaciones de fontanería y electricidad, picados y enfoscados..."

De las anteriores obras en ejecución únicamente cuentan con licencia urbanística otorgada mediante Decreto del Concejal de Urbanismo de fecha 15.04.2015 (Expte. 1073/2015) las siguientes:

Reparación de desprendimiento de la cubierta (20 m²), muros, revestimiento en cerramientos (90 m²), carpinterías (12 ventanales), jardineras de fachada (18 m²), instalaciones de fontanería y electricidad, pintura en fachas exteriores. Por tanto, el resto de las obras se han llevado a cabo sin la preceptiva licencia municipal.

2.- De las obras ejecutadas al margen de la legalidad urbanística, la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 9.12.2015 informa que son legalizables las relativas a la reparación y rehabilitación de la vivienda pero la reconstrucción de la cochera y la subida de los muros de cerramiento de la parcela no son legalizables.

3.- Tras varios requerimientos notificados a la promotora para que presentase un Proyecto de legalización de las obras legalizables ejecutadas a día de la fecha no ha sido presentado el mismo.

Una vez expuesto lo anterior, cabe decir que al amparo de lo establecido en el **art. 77.5 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos

legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario; presunción de veracidad de la que también gozan las actas de inspección en cuanto a los hechos contenidos en las mismas tal y como establece el **art. 180.2 de la LOUA.**

Por tanto, en aplicación de ambos preceptos, dicha Acta de inspección obrante en el expediente goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contra, prueba que no ha sido aportada en el presente caso.

Se hace nuevamente referencia al hecho de que ha sido abonada la tasa por licencias urbanísticas en el expediente de referencia, pero como bien debe saber la promotora, el pago de dicho tributo no implica la concesión de la licencia de legalización de las citadas obras tal y como se indica en el **art. 19.2 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUA, sino que se trata de un trámite más dentro del expediente que puede finalizar mediante la obtención o denegación de la licencia solicitada y en este caso, culminó declarando el desistimiento de la petición de licencia por la no presentación del proyecto de legalización requerido, por lo que a día de la fecha la licencia de obras no ha sido concedida.

Respecto a la alegación sobre la falta de aplicación del PGOU'87 a las obras ejecutadas y con ello la solicitud de que dicho inmueble sea declarado en situación legal de fuera de ordenación y con ello poder legalizar las obras ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal, decae por sí misma, entre otras razones porque la ejecución de unas obras no es lo que sitúa a un inmueble en situación legal de fuera de ordenación sino que es el inmueble existente sin obra nueva alguna el que se situará en dicho régimen si a la aprobación del instrumento de planeamiento resultare disconforme con el mismo, así viene establecido en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA.**

En cualquier caso, cabe decir que las obras clandestinas y no legalizables por incumplir la ordenanza Residencial Extensiva V que le resulta de aplicación y la norma N.3.10 del PGOU'87 se ejecutaron en el año 2015 con posterioridad por tanto, a la publicación íntegra del citado instrumento de planeamiento en el año 2009, con lo cual, ni siquiera en el caso de que se aceptara dicha fecha para su aplicación, podrían ser considerado dicho

inmueble en situación legal de fuera de ordenación.

A tenor de lo expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto."

De conformidad con el informe Jurídico, anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil xxxxx frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31.01.2018.

4°.- Expediente 9298/2018; Licencia de ocupación; D. xxxxxxx, DNI xxxx, solicita licencia de ocupación de una vivienda situada en C/ Buenos Aires n.º 3-2ª, con referencia catastral 8656001VF3685F0007QS y registral 7828.

A tal efecto, acompaña con la solicitud Certificado de habitabilidad, solidez e instalaciones redactado por la Arquitecta Técnica Dña. xxxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 18.12.2018 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda 2ª de C/ xxxx", de Ingeniería de fecha 15.01.2019 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", y Jurídico de fecha 18.01.2019, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxxxx, licencia de ocupación de una vivienda situada en C/ xxxxx.

Dado que el inmueble en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

5°.- Expediente 7091/2017; Licencia de ocupación; Se da cuenta de recurso de reposición interpuesto por Dª xxxxxx, contra el acuerdo de la JGL de fecha 14.02.2018, que desestimaba las alegaciones formuladas, en base a lo siguiente:

"- La situación de fuera legal de ordenación en la que se encuentra el edificio en el que se enclava la vivienda implica la de la propia vivienda.

- Concordancia de las obras ejecutadas en su día del

edificio con el proyecto presentado.

- El edificio en el que se enclava la vivienda no posee licencia de primera ocupación
- Necesidad de obtener licencia de ocupación para poder inscribir la vivienda en el registro de viviendas turísticas de Andalucía.
- Carácter reglado de las licencias de primera ocupación y su imposibilidad de denegarla cuando las obras se ajustan al proyecto presentado.
- La licencia de obras del edificio se otorgó con posterioridad a la aprobación de la Orden de 29 de febrero de 1.944 y por tanto, cumple con la misma, toda vez que no se han adoptado medidas de disciplina urbanística frente a su incumplimiento."

Solicita se acepte este recurso de reposición y se conceda licencia de ocupación.

Visto el informe Jurídico de fecha 17.01.2019, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28.07.2017 y con n° de registro 2017-E-RC-8569 Dña. xxxxx solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este municipio. A tal efecto, acompaña junto con la solicitud Informe-Certificado sobre el estado actual de la vivienda redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Nota simple informativa e IBI.

II.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.02.2018 se deniega a la Sra. xxxx la licencia de ocupación solicitada porque el dormitorio no tiene ventilación ni iluminación directa al exterior.

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El recurso de reposición se interpone por la interesada dentro del plazo legalmente establecido en el **art. 124 de la LPAC 39/2015, de 16 de octubre.**

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver legalmente impuesta a la Administración en el **art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.**

TERCERA.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido (**art. 123 LPAC**).

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, alega la interesada lo siguiente:

- La situación de fuera legal de ordenación en la que se encuentra el edificio en el que se enclava la vivienda implica la de la propia vivienda.
- Concordancia de las obras ejecutadas en su día del edificio con el proyecto presentado.
- El edificio en el que se enclava la vivienda no posee licencia de primera ocupación
- Necesidad de obtener licencia de ocupación para poder inscribir la vivienda en el registro de viviendas turísticas de Andalucía.
- Carácter reglado de las licencias de primera ocupación y su imposibilidad de denegarlas cuando las obras se ajustan al proyecto presentado.
- La licencia de obras del edificio se otorgó con posterioridad a la aprobación de la Orden de 29 de febrero de 1.944 y por tanto, cumple con la misma, toda vez que no se han adoptado medidas de disciplina urbanística frente a su incumplimiento.

Respecto a lo anterior, cabe decir lo siguiente:

1.- Al contrario de lo que sostiene la recurrente, el hecho de que un edificio se encuentre en situación legal de fuera de ordenación no implica *per se* que también lo estén las viviendas que lo conforman, puede darse el caso de que dicho edificio incumpla la ordenanza que le resulta de aplicación pero la vivienda sea conforme con las normas previstas para el uso de la edificación.

En este caso, el edificio es incompatible con el planeamiento vigente porque supera la altura permitida en la ordenanza de aplicación (RI.32) y además se encuentra parcialmente en la zona de Servidumbre de Costas y la vivienda también lo es ya que tanto el dormitorio como la cocina no alcanzan la superficie mínima que fijan las normas N.3.14.1.3^ac) y N.3.14.1.3^ab) del PGOU'87 respectivamente, pero la razón por la que se deniega la licencia de ocupación a la citada vivienda no es su incumplimiento con el PGOU'87 pues como bien dice la Sra. xxxx se trata de una vivienda en situación legal de fuera de ordenación por ser anterior a la aprobación de dicho instrumento de planeamiento, sino porque el dormitorio no tiene ventilación ni iluminación directa al exterior

incumpliendo con ello la Orden de 29 de febrero de 1944 por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

2.- Pretende ahora la recurrente obtener ex novo "*licencia de primera ocupación*" de una vivienda enclavada en un edificio ejecutado en el año 1984 y que además se encuentra ocupada desde dicha fecha, sin que se hayan ejecutado obras en la misma y en base al primitivo proyecto de obra presentado en su día por el promotor de dicho edificio, como si se tratase de una vivienda de nueva construcción.

Y es que, según afirma, dicho edificio carece de licencia de primera ocupación, aunque todas las viviendas que lo conforman cuentan con todos los servicios básicos (abastecimiento, saneamiento, electricidad) y se encuentran habitadas.

Cabe aclarar al respecto, que las licencias de ocupación en el caso de edificaciones amparadas en licencias de obras de nueva construcción es preceptiva para poder habitar la vivienda y contratar los servicios anteriormente citados y para su otorgamiento es necesario tal y como mantiene la recurrente que exista una concordancia entre las obras ejecutadas y el proyecto para el que se concedió licencia de obras.

Efectivamente, en dicho caso no podrá denegarse la misma si las obras ejecutadas coinciden con el proyecto autorizado y aquellos condicionantes que no se impusieron en la licencia de obras no se podrán después oponer en la licencia de primera ocupación, ni tampoco puede ésta utilizarse como revisoria de la anterior.

Pero no estamos en ese caso, sino en el de una vivienda existente sobre la que no es preciso ejecutar ningún tipo de obra de reforma o adaptación, con lo cual, al amparo de lo establecido en el **art. 13.1.d) in fine del RDU** la licencia de ocupación de la misma se otorgará siempre y cuando el solicitante acredite mediante Certificación técnica visada por el correspondiente Colegio profesional la aptitud de dicha vivienda para destinarse al uso previsto y los técnicos municipales informen favorablemente su otorgamiento.

En este caso, el sentido del informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal es desestimatorio porque el dormitorio no tiene ventilación ni iluminación directa al exterior, condición mínima exigida en el **art. 3** de la **Orden de 29 de febrero de 1.944**.

A tenor de lo expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el informe anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxxx frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.02.2018.

6º.- Expediente 4736/2016; Licencia de ocupación; D. xxxxxx.

Se da cuenta de informe Jurídico de fecha 18.01.2019, sobre rectificación del acuerdo de la JGL de fecha 23.11.2016, por el que se deniega licencia de ocupación a D. xxxxx, siguiente:

"ANTECEDENTES

I.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23.11.2016 se deniega a D. xxxxx licencia de ocupación de la vivienda sita en xxxxxxxx de este municipio.

II.- Con fecha 7.12.2016 y registro n.º 2016-E-RC-17011 D. xxxxx presenta recurso de reposición frente al citado acuerdo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El recurso de reposición se interpone por el interesado dentro del plazo legalmente establecido en el **art. 124 de la LPAC 39/2015, de 16 de octubre.**

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver legalmente impuesta a la Administración en el **art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.**

TERCERA.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido (**art. 123 LPAC**).

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, alega el interesado su desacuerdo con el acuerdo notificado puesto que la cocina de su vivienda si cumple con las dimensiones mínimas exigidas por el PGOU'87.

Revisado el expediente administrativo, se comprueba que

en el acuerdo notificado se recoge en el antecedente V por error un informe técnico emitido en otro expediente administrativo y aunque dicho error no modifica la parte dispositiva del mismo porque la licencia de ocupación continúa siendo desfavorable, es necesario rectificar dicho acuerdo y transcribir en el mismo el informe correcto.

Así el informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal en fecha 24.10.2016 funda la denegación de la licencia de ocupación solicitada en los siguientes motivos:

"1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RI.3. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. Onofre Montes Rodríguez con fecha 20 de julio de 2016, señala que:

"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. De la Sota Rigo, referente a la vivienda arriba indicada, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha a la referencia catastral indicada.

2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la vivienda es de 1.985.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la vivienda pertenece a un edificio plurifamiliar. El uso Vivienda colectiva es compatible. La ordenanza no fija intensidad máxima, es la resultante de aplicar el resto de la normativa. Fija una ocupación del 100% en planta baja y 1ª y en la planta tipo la resultante de aplicar el resto de la normativa. Altura máxima 35 m, separación a vía pública mínimo 3 m en edif. principal, la planta baja y la edificación secundaria podrá llegar hasta la alineación oficial; a colindantes, en planta baja no se establece separación debiendo ser los los edificios medianeros, en planta 1ª podrá ajustarse a lo anterior o separarse 5 m y en las plantas restantes la separación será de 5 m. Comprobando los datos catastrales del edificio y fotografías de la fachada, éste sobrepasa la altura permitida. Por lo tanto, el edificio se encuentra en situación legal de fuera de ordenación.

El técnico indica en los planos que la superficie

construida de la vivienda es de 64.30 m², y 5.73 m² la terraza cubierta.

Uno de los dormitorios no tiene ventilación al exterior (N.3.14.1.7^a del PGOU'87).

La vivienda también es incompatible con el planeamiento.

4. El técnico ha certificado:

"La vivienda objeto de este Informe-Certificado, es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de seguridad, habitabilidad y salubridad, todo lo anterior salvo vicios ocultos que no han podido ser apreciados en el reconocimiento organoléptico que he efectuado del sitio.

La vivienda de la que se trata cuenta con los debidos servicios básicos necesarios y las correspondientes instalaciones de electricidad, abastecimiento de agua y saneamiento la vivienda, salvo vicios ocultos, es apta para el uso al que se destina."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación."

En la exposición de motivos del Decreto 2/2012 se dice:

"Para las edificaciones conformes al Plan General y para las que se encuentran en el régimen legal de fuera de ordenación, el Decreto se limita a señalar que les será de aplicación el régimen general establecido por la legislación urbanística con la posibilidad de obtener la licencia de ocupación o utilización."

En base a todo lo anterior, la vivienda no es apta para su uso, puesto que uno de los dormitorios no tiene las condiciones mínimas de ventilación e iluminación, y por tanto, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda".

El **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el **art. 91 Real Decreto 2568/1986**, de

26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la **Sentencia de 2.06.1995** en la que pone de manifiesto que "el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una

alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una auténtica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.

En el presente caso, es evidente que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local incurre en un error material de transcripción susceptible de subsanación al amparo de lo dispuesto en el **art. 109 de la LPAC** y el **art. 91 ROF**.

Procedería por tanto, estimar el recurso de reposición interpuesto y rectificar el citado acuerdo transcribiendo en el mismo correctamente el informe emitido.

Por todo ello, **SE PROPONE:**

1º.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. xxxx puesto que en el informe técnico emitido y por error no transcrito en el acuerdo notificado, no se hace mención a que la cocina de la vivienda para la que se solicita licencia de ocupación incumpla las dimensiones mínimas fijadas en el PGOU'87.

2º.- Al amparo de lo establecido en el **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC y el **art. 91 del ROF** rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23.11.2016 cuyos antecedente V quedará redactado de la siguiente forma:

"1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RI.3. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. Onofre Montes Rodríguez con fecha 20 de julio de 2016, señala que:

"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. xxxx, referente a la vivienda arriba indicada, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha a la referencia catastral indicada.

2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la vivienda es de 1.985.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la vivienda pertenece a un edificio plurifamiliar. El uso Vivienda colectiva es compatible.

La ordenanza no fija intensidad máxima, es la resultante de aplicar el resto de la normativa. Fija una ocupación del 100% en planta baja y 1ª y en la planta tipo la

resultante de aplicar el resto de la normativa. Altura máxima 35 m, separación a vía pública mínimo 3 m en edif. principal, la planta baja y la edificación secundaria podrá llegar hasta la alineación oficial; a colindantes, en planta baja no se establece separación debiendo ser los los edificios medianeros, en planta 1ª podrá ajustarse a lo anterior o separarse 5 m y en las plantas restantes la separación será de 5 m. Comprobando los datos catastrales del edificio y fotografías de la fachada, éste sobrepasa la altura permitida. Por lo tanto, el edificio se encuentra en situación legal de fuera de ordenación.

El técnico indica en los planos que la superficie construida de la vivienda es de 64.30 m², y 5.73 m² la terraza cubierta.

Uno de los dormitorios no tiene ventilación al exterior (N.3.14.1.7ª del PGOU'87).

La vivienda también es incompatible con el planeamiento.

4. El técnico ha certificado:

"La vivienda objeto de este Informe-Certificado, es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de seguridad, habitabilidad y salubridad, todo lo anterior salvo vicios ocultos que no han podido ser apreciados en el reconocimiento organoléptico que he efectuado del sitio.

La vivienda de la que se trata cuenta con los debidos servicios básicos necesarios y las correspondientes instalaciones de electricidad, abastecimiento de agua y saneamiento la vivienda, salvo vicios ocultos, es apta para el uso al que se destina."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación."

En la exposición de motivos del Decreto 2/2012 se dice:

"Para las edificaciones conformes al Plan General y para las que se encuentran en el régimen legal de fuera de ordenación, el Decreto se limita a señalar que les será de aplicación el régimen general establecido por la

legislación urbanística con la posibilidad de obtener la licencia de ocupación o utilización."

En base a todo lo anterior, la vivienda no es apta para su uso, puesto que uno de los dormitorios no tiene las condiciones mínimas de ventilación e iluminación, y por tanto, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda".

De conformidad con el informe anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** rectificar el acuerdo de la JGL de fecha 23.11.2016 de referencia, y denegar la licencia de ocupación a la vivienda sita en xxxx, Almuñécar.

7º.- Expediente 3710/2016; Licencia de ocupación; Se da cuenta de recurso de reposición interpuesto por D^a xxxx, xxxxx, contra el acuerdo de la JGL de fecha 11.04.2018 por el que se le deniega licencia de ocupación para la vivienda sita en la xxxxx n.º 36-A, Almuñécar, alegando que dicho acuerdo incurre en error por las siguientes razones:

"-Está basado en la existencia de expedientes de disciplina urbanística ya archivados y sobre los que esta Administración no puede reiniciar por estar caducada la facultad de acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

- Incumple lo establecido en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA y art. 34.b) de dicho texto legal por hallarse la vivienda en situación legal de fuera de ordenación, reconociendo expresamente que la vivienda se encuentra totalmente concluida desde al menos el año 2003.

- Inaplicabilidad del PGOU'87 a la edificación por haberse publicado íntegramente el 18.12.2009 fecha en la que adquirió vigencia y eficacia."

Visto el informe Jurídico de fecha 16.01.2019, siguiente:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11.04.2018 se deniega a Dña. xxxx la licencia de ocupación solicitada para la vivienda sita en la xxxxx de este término municipal.

II.- Con fecha 22.05.2018 y registro n.º 2018-E-RC-5636 Dña. xxxxx presenta recurso de reposición frente a dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El recurso de reposición se interpone por la interesada dentro del plazo legalmente establecido en el **art. 124 de la LPAC 39/2015, de 16 de octubre.**

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver legalmente impuesta a la Administración en el **art. 21 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC.

TERCERA.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido (**art. 123 LPAC**).

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, alega la interesada que el acuerdo adoptado incurre en error por las siguientes razones:

-Está basado en la existencia de expedientes de disciplina urbanística ya archivados y sobre los que esta Administración no puede reiniciar por estar caducada la facultad de acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

- Incumple lo establecido en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA y art. 34.b) de dicho texto legal por hallarse la vivienda en situación legal de fuera de ordenación, reconociendo expresamente que la vivienda se encuentra totalmente concluida desde al menos el año 2003.

- Inaplicabilidad del PGOU'87 a la edificación por haberse publicado íntegramente el 18.12.2009 fecha en la que adquirió vigencia y eficacia.

Respecto a lo anterior, cabe decir lo siguiente:

1.- El informe técnico cita la relación de los procedimientos de disciplina urbanística en su momento incoados y tramitados frente a la Sra. xxxx pero no fundamenta su oposición a la concesión de la licencia de ocupación en los mismos, sino en que la vivienda amén de haber sido construida en el año 2003 sin ajustarse a la licencia municipal concedida, es disconforme con el planeamiento urbanístico vigente por sobrepasar la edificabilidad máxima permitida en la ordenanza de aplicación, no respetar la separación a vía pública y colindantes y tener dos dormitorios en la planta alta que no tienen ventilación ni iluminación directa al exterior.

Conforme a lo anterior, dicha vivienda se encontraría en situación de asimilado a fuera de ordenación que no en situación legal de fuera de ordenación como requiere la alegante, pues su construcción es posterior a la aprobación del PGOU'87, y por tanto, le resultaría de aplicación el **art. 53 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUA.

2.- De aceptarse la argumentación de la falta de ejecutividad del planeamiento aprobado definitivamente en 1987 por la Administración autonómica, conllevaría la falta de eficacia de todos los acuerdos municipales de índole urbanística basados en dicho documento de planeamiento municipal hasta la publicación de la normativa en 2009, lo que conllevaría consecuencias impredecibles.

Y es que, conforme a dicho criterio, no tendrían eficacia la mayoría de las licencias soportadas desde la aprobación del PGOU'87 de Almuñécar, así como los correspondientes a tramitación de instrumentos y/o figuras de planeamiento para el desarrollo del PGOU y demás acuerdos y autorizaciones en materia urbanística adoptados.

Esta argumentación defendida por la alegante, se contradice con la efectiva aplicación de la normativa urbanística derivada del PGOU de este municipio que se ha venido haciendo desde la publicación del acuerdo de aprobación definitiva adoptado por la Administración autonómica en 1987, y que ha sido la base no sólo de numerosos actos administrativos municipales en materia de urbanismo, sino también de los fundamentos de derecho de numerosas resoluciones judiciales que siempre la consideraron válida y efectiva para sus dictámenes y sentencias.

Por otra parte, la aplicación de la normativa del aún vigente PGOU'87 en todos y cada uno de los expedientes municipales tramitados y resueltos desde la publicación del acuerdo de aprobación definitiva es evidente, y fue la base de argumentación de los informes técnicos y jurídicos preceptivos en cada una de las citadas tramitaciones, entre las que nos encontramos con las siguientes licencias concedidas a la propia xxxx:

- Licencia para ejecutar obras de muro perimetral de parcela, ejecución de piscina, cochera, cubiertas de la edificación existente y reforma de tabiques, consolidación de forjados y paredes de fábrica otorgada

por Decretos del Teniendo de Alcalde Delegado n.º 386/98 y 561/98 de fechas 25.02.1998 y 23.03.1998.

- Licencia de obras otorgada por Decreto del Teniente de Alcalde Delegado n.º 640/99 de fecha 19.04.1999 para legalizar las obras de vertido de tierras y relleno en parcela colindante.

Así, no constan recursos ni impugnaciones frente a la aprobación definitiva del PGOU'8 en base al argumento que sostiene la alegante ni impugnación y/o anulación de ninguna de las tramitaciones de expedientes municipales en materia de urbanismo realizadas desde la fecha de publicación del acuerdo de aprobación definitiva por parte de la Administración autonómica basadas en dicha argumentación.

Además debe constatar que en 2009 se produce la publicación del texto íntegro de la normativa del PGOU municipal y no la de los documentos gráficos de planimetría sin los cuales es inviable la aplicación e interpretación del documento de planeamiento que se viene haciendo desde 1987, por lo que la publicación parece responder más al cumplimiento de una formalidad de cara al conocimiento público de las mismas como señaló el Consejo Consultivo en Dictamen de fecha 19.07.2012.

Y es que, cuando menos resulta incomprensible desde el punto de vista técnico y urbanístico que se aduzca ahora la no eficacia de la norma urbanística en el momento de la no concesión de licencia de ocupación para la vivienda propiedad de la Sra. xxxx cuando para la tramitación de las licencias urbanísticas anteriormente citadas fue la normativa del PGOU'87 la tomada como referencia.

Finalmente, cabe destacar que la publicación del P.G.O.U. en el año 2.009 viene a convalidar cualesquiera actos autorizatorios realizados tras su aprobación, y siempre a su amparo, como han venido declarando los tribunales y es consecuencia del principio de conservación de los actos administrativos.

A tenor de lo expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto."

De conformidad con el informe anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxx frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11.04.2018.

8°.- Expediente 4865/2018; Concesión Estación Náutica La Herradura; Se da cuenta del expediente de referencia de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de concesión administrativa para el uso privativo del espacio de dominio público local para la explotación y mantenimiento de Estación Náutica de la Herradura-Almuñécar.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas que regirán el contrato de concesión administrativa para el uso privativo del espacio de dominio público para la explotación y mantenimiento de Estación Náutica de la Herradura-Almuñécar.

✓Se establece como tipo de licitación al alza un canon mínimo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (475 euros) MENSUALES.

✓El plazo de concesión será de CUATRO AÑOS, sin que exista posibilidad de prórroga del contrato.

Publicado anuncio en el perfil del contratante y boletín oficial de la Provincia en fecha 3 de agosto de 2018, concediendo plazo para presentar ofertas hasta el 4 de septiembre de 2018.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas no se ha presentado ninguna empresa al presente procedimiento.

No habiéndose presentado oferta alguna al Procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de concesión administrativa para el uso privativo del espacio de dominio público local para la explotación y mantenimiento de Estación Náutica de la Herradura-Almuñécar, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Declarar desierto el concurso público convocado para la concesión administrativa para el uso privativo del espacio de dominio público local para la explotación y mantenimiento de Estación Náutica de la Herradura-Almuñécar.

Segundo: Iniciar los trámites del procedimiento negociado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 168) de la LCSP, " Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente

en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º **No se haya presentado ninguna oferta;** ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

9º.- Expediente 7027/2018; Contratación suministro cristalería, carpintería de aluminio y persianas; Se da cuenta de expediente 149/2018 (Gestiona 7027/2018) de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del Suministro de material de cristalería, carpintería de aluminio y persianas para el área de mantenimiento y obras del Ayuntamiento de Almuñécar, por procedimiento abierto, oferta económica más ventajosa y varios criterios de adjudicación.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas

El presupuesto de licitación asciende a la cantidad anual de 44.587,83 euros IVA Incluido.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN ANUAL			
Presupuesto licitación excluido	IVA	Tipo aplicable IVA 21%	Presupuesto licitación incluido IVA
36.848,45 €		7.738,38 Euros.	44.587,83 Euros

ANUALIDADES			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2018-2019	36.849,45 €	7.738,38	44.587,83 Euros

		Euros.	
2019-2020	36.848,45 €	7.738,38 Euros.	44.587,83 Euros
2020-2021	36.848,45 €	7.738,38 Euros.	44.587,83 Euros
2021-2022	36.848,45 €	7.738,38 Euros.	44.587,83 Euros
TOTAL	147.397,8 €	30.953,52 €	178.351,32 Euros

Precio estimado del contrato de conformidad con el art. 101 de la LCSP es de **147.397,8 Euros**.

La duración del contrato será de DOS AÑOS, con posibilidad de prórroga por igual periodo.

En la Plataforma Estatal de Contratación y en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Almuñécar en fecha 25 de septiembre de 2018, se publicó anuncio para la licitación mediante procedimiento abierto, concediendo plazo de 15 días para presentación de ofertas.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas no se ha presentado ninguna al presente procedimiento.

No habiéndose presentado oferta alguna al Procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de suministro de material diverso para cristalería, carpintería de aluminio y persianas para el área de mantenimiento y obras municipales del Ayuntamiento de Almuñécar, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Declarar desierto el concurso público convocado para la contratación del suministro de material diverso para cristalería, carpintería de aluminio y persianas para el área de mantenimiento y obras municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

Segundo: Iniciar los trámites del procedimiento negociado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 168) de la LCSP, " Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º **No se haya presentado ninguna oferta;** ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en

respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

10°.- Expediente 4017/2018; Adquisición parcela para la obra nuevo abastecimiento a la Herradura y mejoras en la red de alta de Almuñécar; Se da cuenta de informe de la Secretaria General de este Ayuntamiento, en referencia a la adquisición de parcela para la obra "Nuevo abastecimiento a La Herradura y mejoras en la red de alta de Almuñécar", siguiente:

ANTECEDENTES

- ✓Por la Mancomunidad de municipios de la Costa Tropical se ha emitido memoria justificativa de necesidades de adquisición de parcela para la obra "Nuevo abastecimiento a La Herradura y Mejoras en la red alta de Almuñécar"
- ✓Informe Jurídico, emitido por la Oficial Mayor en fecha 08/05/2018
- ✓Informe Valoración Finca el Moruno, emitido por el Técnico Municipal en fecha 15/05/2018
- ✓Informe para transferencia de Mancomunidad al Ayuntamiento y posterior RETENCION DE CREDITO
- ✓Certificado Junta de Gobierno de fecha 21/05/2018
- ✓Retención de Crédito, firmada por la Interventora en fecha 25/09/2018
- ✓Pliego de Adquisición de finca, firmado por la Oficial Mayor de fecha 23/10/2018
- ✓Informe Oficial Mayor aprobación de los Pliegos de fecha 23/10/2018

✓Informe de Fiscalización, firmado por la Interventora, de fecha 25/10/2018

✓ Acuerdo de JUNTA DE GOBIERNO DE 31/10/2018 disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO. Aprobar el expediente para la adquisición mediante procedimiento negociado del bien descrito en los antecedentes, convocando su licitación. SEGUNDO. Aprobar el gasto correspondiente por importe de 9.134 euros, conforme a la retención de crédito incorporada al expediente. TERCERO. Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la adquisición, en los términos que figura en el expediente. CUARTO. Invitar al propietario del bien a participar en el procedimiento negociado para su adquisición a título oneroso por el Ayuntamiento presentando la correspondiente oferta. QUINTO. Designar a los miembros de la comisión negociadora: - D^a xxxxx, técnico de este Ayuntamiento que actuará como Presidente. - D. xxxxx, técnico de este Ayuntamiento que actuará como Secretario. Ayuntamiento de Almuñécar Plza. de la Constitución, 1, Almuñécar. 18690 (Granada). Tfno. 958 838 600. Fax: 958 634 303 - D. xxxxx, técnico de este Ayuntamiento. SEXTO. Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares. SÉPTIMO. Dar traslado del acuerdo a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía".

✓Invitaciones Procedimiento negociado adquisición de finca, cursadas en fecha 08/11/2018

✓Aportación Documentos por los interesados en fecha 21/01/2019

✓Informe de la Comisión Negociadora de fecha 09/01/2019

INFORME

Primero.- Las entidades locales pueden adquirir bienes y derechos por cualquier título, oneroso o lucrativo, de derecho público o de derecho privado, de conformidad con el ordenamiento jurídico

El concurso será la forma habitual para la

adquisición de bienes a título oneroso. No obstante, podrá realizarse la adquisición por el procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo requieran las características de singularidad y especificidad histórica, cultural, artística o técnica de los bienes.

b) Siempre que su precio no exceda de 3.000.000 de pesetas (al cambio, 18.030,36 euros).

Segundo.- De conformidad con el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, están excluidos del ámbito de aplicación de la norma, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial.

La legislación patrimonial a la que debemos remitirnos, es a la legislación patrimonial Andaluza, y con carácter específico a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

De conformidad con el artículo 10.1 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la adquisición de bienes a título oneroso se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con la remisión que efectúa la legislación patrimonial serán aplicables a este contrato, las normas de preparación de los contratos, artículos 115 a 130 de la LCSP y las normas generales de adjudicación de los contratos, artículos 131 a 155 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con el artículo 10.3 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, cuando la adquisición se lleve a cabo mediante procedimiento negociado, deberán figurar en el expediente:

a) Memoria justificativa de las circunstancias cuando así lo requieran las características de singularidad y especificidad histórica, cultural, artística o técnica de los bienes.

b) Valoración pericial verificada por técnico competente de la respectiva entidad o, en su defecto, de la diputación provincial respectiva.

c) Se pondrá en conocimiento de la Consejería de Gobernación y Justicia o, en su caso, de la de Economía y Hacienda cuando se trate de adquirir valores mobiliarios, atendidas las características de singularidad y especificidad histórica, cultural, artística o técnica de los bienes.

Cuarto.- Con respecto al procedimiento a seguir, se ha justificado la necesidad o conveniencia municipal de llevar a cabo la adquisición del bien, el fin o fines a que pretende destinarse mediante la memoria de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el procedimiento de adjudicación que se pretende seguir conforme a lo indicado en el presente informe.

En todo caso, la adquisición de bienes inmuebles requerirá valoración pericial verificada por técnico competente de la respectiva entidad o, en su defecto, de la diputación provincial respectiva.

Visto que el porcentaje que supone el valor de la adquisición en relación con los recursos ordinarios del presupuesto, todo ello a expensas de la valoración por técnico municipal, el órgano competente para contratar de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, será Alcaldía.

Una vez incorporados todos los documentos al expediente, deberá procederse a la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que habrá de regir la adquisición y se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto.

Esta Resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

Se remitirá invitación al propietario del bien en cuestión para ofertar su adquisición a título oneroso por el Ayuntamiento de conformidad con lo estipulado en las cláusulas del Pliego.

El órgano de contratación, en su caso, a través

de la comisión negociadora que se designe al efecto, valorará y negociará con el propietario su oferta y, en su caso, requerirá al licitador para que, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días. En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato.

De conformidad con el artículo 153 de la LCSP, el contrato deberá formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público.

Quinto.- El contrato deberá elevarse a escritura pública, de conformidad con el artículo 113.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y 1280 del Código Civil, el contrato deberá formalizarse en Escritura Pública; y posteriormente inscribirse en el Registro de la Propiedad. Asimismo, deberá hacerse constar en el Inventario de Bienes de la Entidad.

La adquisición se pondrá en conocimiento de la Consejería de Gobernación y Justicia, o en su caso de la Consejería de Economía y Hacienda, cuando así lo requieran las características de singularidad y especificidad histórica, cultural, artística o técnica de los bienes.

Sexto.- Visto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28/10/2018 señalando: *"que se ha presentado oferta por D^a xxxxx, DNI xxxx, D. xxxx, DNI xxxx y D^a Ixxxxx, DNI xxxx, acompañando dos sobres: Sobre A; DNI de los ofertantes y testamento. Sobre B: Nota simple del Registro de la Propiedad del bien referencia catastral 7965133VF3676F001GL. Acto seguido se procede a abrir el sobre A), dándose por buena la documentación aportada.*

A continuación se procede a la apertura del sobre B), ofertando la cantidad de 9.134 € por la parcela de referencia catastral 7965133VF3676F001GL.

Vista la instancia de fecha 04/01/2018, presentada por xxxxx, aportando los Certificados tanto de D^a xxxxx, D. xxxxx y D^a xxxxx, de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, así como certificado de estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social. Y visto el Informe de la Comisión Negociadora de fecha 9/01/2019 que señala lo siguiente: "Reunidos a las 12:00 del día 8 de Enero del 2019, la comisión negociadora nombrada por la Junta de Gobierno Local para la adquisición de la parcela nombrada anteriormente y visto la oferta presentada D^a xxxxx, D. xxxxx y D^a xxxxx por un valor de 9.134 € y puesto que coincide con la tasación del Técnico municipal D. xxxxx, los representantes de la Comisión Negociadora acuerdan aceptar el precio ofertado"

Visto el informe anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Adquirir el siguiente bien "parcela de referencia catastral 7965133VF3676F001GL" en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a:

D^a xxxxx,

D. xxxxx,

D^a xxxxx,

SEGUNDO. Publicar anuncio de adjudicación en la *Plataforma de Contratación del Sector Público*, en plazo de 15 días.

TERCERO. Notificar a D^a xxxxx, DNI xxxxx, D. xxxxx y D^a xxxxx, DNI xxxxx, adjudicatarios del contrato, el presente acuerdo y citarles para la firma del contrato que tendrá lugar en el Ayuntamiento de Almuñécar a las 12 horas, del día 12 de Febrero de 2019.

CUARTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato, de conformidad con la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

QUINTO. Anotar la adquisición en el Inventario Municipal de Bienes al efecto de actualizarlo, una vez formalizada.

SEXTO. Remitir la documentación necesaria al Registro

de la Propiedad para que efectúen los oportunos asientos registrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 1280 del Código Civil.

11º.- Expediente 516/2019; Tarifas taxis 2019; Se da cuenta de informe de la SECRETARIA GENERAL EN REFERENCIA A LA AUTORIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DE AUTOTAXIS 2019.

ANTECEDENTES

Por la agrupación patronal del taxi de Almuñécar con NIF.: G-18274159 se ha presentado instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-13474 de fecha 27 de diciembre de 2018 solicitando certificado de las tarifas urbanas para 2018, indicándose que se mantengan las últimas aprobadas, así:

TARIFAS ALMUÑÉCAR 2019 (IVA 10% INCLUIDO)	TARIFA 1 (URBANA/ DIURNA)	TARIFA 2 (URBANA/ NOCTURNA)	TARIFA 3 (24/12 Y 31/12)
BAJADA DE BANDERA	3,15 €	3,80 €	4,90 €
KM RECORRIDO	0,95 €	1,18 €	1,47 €
HORA DE ESPERA	19,30 €	23,00 €	28,00 €
SERVICIO MÍNIMO	4,60 €	6,00 €	7,15 €
SALTO	0,05 €	0,05 €	0,05 €
SUPLEMENTOS MANUALES			
RECOGIDA A DOMICILIO	1,20 €	1,20 €	1,20 €
MALETAS/BULTOS (Máximo 4 pulsaciones)	0,50 €	0,50 €	0,50 €

Tarifa 1: Laborables diurnos de 06:00 a 22:00 horas

Tarifa 2: Laborables nocturnos de 22:00 a 6:00 horas
Sábados, domingos y festivos de 00:00 a 24:00 horas

Tarifa 3: De 22:00 del 24/12 hasta las 06:00 del 25/12
De 22:00 del 31/12 hasta las 06:00 del 01/01

INFORME

Primero: El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo [58.2.1º](#) a esta Comunidad Autónoma las competencias exclusivas, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos [38](#), [131](#) y [149.1.11ª y 13ª](#) de la Constitución, sobre el fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

El [Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía](#), constituye la principal norma en esta materia. El objeto del Decreto es la regulación de los procedimientos para la autorización del establecimiento, modificación o revisión de las tarifas de los servicios de competencia municipal que están sujetos al régimen de precios autorizados de ámbito local en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Conforme a lo previsto en el [Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía](#), son precios autorizados de ámbito local las tarifas aprobadas por los órganos competentes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma relativas a los servicios de transporte urbanos de viajeros en automóviles de turismo, autotaxis, conforme al artículo 14 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Segundo: Conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 365/2009, el procedimiento para la autorización de establecimiento o modificación de tarifas se iniciará con la solicitud de la entidad que preste el servicio ante el órgano competente para su instrucción.

En el caso actual no se produce ningún aumento de las tarifas conforme a lo solicitado por la Agrupación Patronal del Taxi, por lo que no se hace necesario informe del órgano competente por razón de la materia de la Entidad Local, en el que deberán figurar las razones que justifiquen la conveniencia y oportunidad, o la necesidad, de la nueva tarifa o de las concretas modificaciones que se pretenden, al igual que memoria económica de la entidad o asociación profesional solicitante, en la que consten las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, indicando su porcentaje de incremento, en el caso de que se trate de una revisión, debiéndose incorporar al expediente:

- Certificación del acuerdo del órgano competente de

la Corporación Local aprobando, definitivamente en su caso, las tarifas cuya autorización se solicita, acompañado de copia completa del expediente tramitado por la respectiva Entidad Local.

- Informe jurídico del órgano competente de la Entidad Local, relativo al efectivo cumplimiento de la normativa vigente en la aprobación de las tarifas, salvo que ya constara en el expediente tramitado por la Entidad Local.

Vista la normativa aplicable al caso, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Conforme a lo previsto en el artículo artículo 58.2 del [Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el artículo único del Decreto 35/2012, de 21 de febrero](#), aprobar las tarifas propuestas por la Agrupación Patronal del Taxi de Almuñécar y emitir certificado del acuerdo adoptado para incorporarlo al expediente.

TARIFAS ALMUÑÉCAR 2019 (IVA 10% INCLUIDO)	TARIFA 1 (URBANA/ DIURNA)	TARIFA 2 (URBANA/ NOCTURNA)	TARIFA 3 (24/12 Y 31/12)
BAJADA DE BANDERA	3,15 €	3,80 €	4,90 €
KM RECORRIDO	0,95 €	1,18 €	1,47 €
HORA DE ESPERA	19,30 €	23,00 €	28,00 €
SERVICIO MÍNIMO	4,60 €	6,00 €	7,15 €
SALTO	0,05 €	0,05 €	0,05 €
SUPLEMENTOS MANUALES			
RECOGIDA A DOMICILIO	1,20 €	1,20 €	1,20 €
MALETAS/BULTOS (Máximo 4 pulsaciones)	0,50 €	0,50 €	0,50 €

Tarifa 1: Laborables diurnos de 06:00 a 22:00 horas
Tarifa 2: Laborables nocturnos de 22:00 a 6:00 horas Sábados, domingos y festivos de 00:00 a 24:00 horas
Tarifa 3: De 22:00 del 24/12 hasta las 06:00 del 25/12 De 22:00 del 31/12 hasta las 06:00 del 01/01

Segundo.- Remitir todo el expediente a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales.

12°.- Expediente 6214/2018; Bolsa de trabajo delineante-topógrafo.; Se da cuenta de Acta final del Tribunal designado del proceso selectivo para la creación de una bolsa de empleo de delineante-topógrafo, conforme a las bases aprobadas por la JGL de fecha 25 de julio de 2018, con propuesta de aspirantes con la puntuación obtenida, determinadas por la suma de las correspondientes fases de oposición, concurso y entrevista:

	Nota cuestionario	Nota examen práctico	CONCURSO	ENTREVISTA	NOTA FINAL
xxxxx	7	6	0	2,5	15,5

Por lo que el tribunal calificador propone a la Junta de Gobierno Local la siguiente relación de aspirante ordenada:

1.- ANEAS RUIZ, ANTONIO

La Junta de Gobierno local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar la relación de aspirantes conforme a lo indicado por el Tribunal y dar traslado al negociado de Recursos Humanos.

13°.- Expediente 366/2019; Cesión Auditorio Casa Cultura; Por la Concejal Delegada de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Almuñécar, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de los documentos para la cesión gratuita de uso de espacio público: Auditorio Casa de la Cultura, a D. xxxxx, xxxx Salobreña, para la realización el día 25 de enero de 2019 de un concierto de jazz/blues a cargo del grupo ONE FOR MY BABY.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y visto propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar el documento presentado.

Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

14°.- Expediente 425/2019; Cesión Teatro Casa Cultura;

Por la Concejal Delegada de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Almuñécar, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la instancia presentada por D. xxxx, domicilio en xxxx Almuñécar. En la que solicita el uso del Teatro de la Casa de la Cultura el día 26 de enero de 2019, para la realización de *III TEATRO BENÉFICO "VERDE ESPERANZA"* a cargo de grupo de teatro "2Acto" con la obra *Teatro en Porciones*.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y visto propuesta de Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Autorizar lo solicitado.

Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

15°.- Expediente 431/2019; Cesión Teatro Casa Cultura;

Por la Concejal Delegada de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Almuñécar, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la instancia presentada por xxxxx, medio de notificación electrónica: asoasinal@hotmail.com. En la que solicita el uso del Teatro de la Casa de la Cultura para un concierto solidario el próximo día 2 de abril de 2019, con motivo del día por la concienciación

sobre el AUTISMO.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y visto propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Autorizar lo solicitado.

Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

16°.- Expediente 503/2019; Cesión Auditorio Casa Cultura; Por la Concejal Delegada de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Almuñécar, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de los documentos para la cesión gratuita de uso de espacio público: Auditorio Casa de la Cultura, a D. xxxx, Calle xxxx 18600 Motril. Para la realización el día 27 de enero de 2019 de un concierto de CÁMARA DE LA ORQUESTA MEDITERRÁNEA.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y visto propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar el documento presentado.

Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

17°.- Expediente 8700/20185; XXV Certamen de Cartas de Amor y Desamor; Se da cuenta de Resolución de la Alcaldía núm. 4312 de 27.12.2018 por la que se aprueban las Bases y Convocatoria del XXV Certamen de Cartas de Amor y Desamor y VII Certamen de Tuits de Amor y Demamor.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas cincuenta y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

El Alcalde en Funciones,

Secretaria,

La